

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS HERNÁN GRANADOS GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 016 2020-00741-00
Interlocutorio	Nº 1139

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que el documento aportado como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 *Ibidem*, esto es, el contrato de leasing, conforme a la Ley 820 de 2003, el juzgado, librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y dando aplicación a la legislación vigente.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS HERNÁN GRANADOS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$1.527.830**, por concepto del saldo insoluto del canon de leasing del mes de enero de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de febrero de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de marzo de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de junio de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de julio de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de agosto de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. Por la suma de **\$2.719.071**, por concepto del saldo adeudado por el canon de leasing del mes de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Se libra mandamiento de pago por los cánones futuros que se causen durante el curso del proceso, más los intereses moratorios sobre los mismos desde el 28 de cada mes a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

QUINTO: Se autoriza notificar a la parte demandada en el correo electrónico tumy8@yahoo.com, toda vez que el mismo fue acreditado con el formato de actualización de datos de la entidad.

SEXTO. Sobre los cánones de leasing que se causen en el transcurso de la demanda, advierte el Despacho que deberán ser previamente solicitados por la parte actora, especificando su valor y fecha de causación, al igual que las facturas de servicios públicos deberá aportarse dicha factura con la respectiva constancia de cancelado.

SÉPTIMO. Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

OCTAVO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a l Dr. **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ**, conforme al poder conferido.

NOVENO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá e el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 142 </u></p> <p>Hoy , 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1890a7d8562dcbe31cde30677dc847100bf5bec9115e6ed2c1f815b2b
f05e74**

Documento generado en 18/11/2020 02:20:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**